



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

Dictamen elaborado por
Pedro Chacón González

Con objeto de

determinar la defensa de un investigado con
trastorno de personalidad en relación con dos
delitos de robo con violencia en grado de
tentativa

DIRIGIDO POR

Dr. D. Jorge Vizueta Fernández

Facultad de Derecho de Zaragoza
23 de diciembre de 2016

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. ANTECEDENTES DEL CASO Y ANTECEDENTES DEL SUJETO.....	4
2.1 Antecedentes del caso.....	4
2.2 Antecedentes del sujeto.....	7
3. NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TRASTORNOS DE PERSONALIDAD.....	9
4. VÍAS DE DEFENSA DEL SEÑOR LÓPEZ.....	11
4.1 En cuanto a la tipicidad.....	14
4.2 En cuanto a la concurrencia de la eximente del art.20 CP.....	17
5. MEDIDAS DE SEGURIDAD: APLICACIÓN Y POSIBILIDADES.....	21
6. CONCLUSIONES.....	24
7. BIBLIOGRAFÍA	26

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente dictamen se tratará de analizar, partiendo de un caso real, la imputabilidad de los sujetos que padecen un Trastorno de Personalidad. En concreto, nos encontraremos ante un sujeto que padece un Trastorno Disocial de la Personalidad.

No sólo se va a analizar este trastorno, sino que además se tratará de exponer una perspectiva general de los Trastornos de Personalidad para luego ponerlo en relación con las causas de inimputabilidad y de atenuación de la responsabilidad de los enfermos mentales con el objetivo de analizar las posibilidades de defensa y tratamiento de las patologías de los individuos que sufren estas enfermedades.

La selección de este tema no ha sido casualidad, a lo largo de los meses en los que he tenido la oportunidad de trabajar con casos reales he podido comprobar cómo en esta profesión el abanico de situaciones en el que te puedes encontrar es muy amplio, y una preparación completa y adecuada, a menudo, no puede resultar bastante para tratar con determinados aspectos de la misma, requiriendo de un esfuerzo extra así como de un constante interés en la actualización de conocimientos. En este caso concreto, tuve la oportunidad de asistir al “investigado” desde el momento de su detención y posterior comunicación al Servicio de Asistencia al detenido que nos encomendó la asistencia al mismo dado que nos encontrábamos de guardia por lo que he tenido la oportunidad de seguir el devenir de los acontecimientos así como de analizar las posibles vías de defensa y comprobar de primera mano si nos encontrábamos ante un enfermo mental o un delincuente. En este sentido, una de las primeras menciones históricas que podríamos encontrar al enfermo mental nos la dio Teofrasto, discípulo de Aristóteles, que en el año 200 AC, en sus escritos nos habla del “hombre sin escrúpulos”, que se asemeja en gran medida al actual psicópata.

Continuando con esta línea de pensamiento, me parece muy interesante el análisis de la imputabilidad de estas personas, con el objetivo de determinar si estamos ante “delincuentes comunes” o por el contrario, ante personas con una enfermedad mental y que exige por tanto, un tratamiento adecuado a la misma con el que intentar paliar los efectos negativos de estos Trastornos mentales de Personalidad y, por supuesto, si procede su ingreso en prisiones comunes en las que el tratamiento psicológico es casi inexistente dadas las limitaciones de nuestro sistema penitenciario o si por el contrario, recibirían un mejor trato en alguno de los centros psiquiátricos existentes al efecto y previstos en nuestro Código Penal.

Para ello se realizará un análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en referencia a estos Trastornos y de la evolución de su postura hasta llegar al punto de que ahora sí que se admite la posibilidad de reconocer la concurrencia de una eximente aunque, a menudo y como comprobaremos, lo normal es que los Trastornos de Personalidad solo atenúen la responsabilidad del investigado.

Igualmente, considero fundamental entrar en el análisis del grado de consumación del delito en directa relación con la capacidad que el Sr. López tenía en el momento de comisión de los hechos y con su Trastorno de personalidad. Por último y exclusivamente desde el punto de vista de las penas, se realizará un análisis sobre las posibles consecuencias que se pueden dar en el presente caso, si se aplicasen las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y si la pena de cárcel prevista por el Ministerio Fiscal, puede ser sustituida por una de las medidas de seguridad previstas en nuestro Código Penal.

2. ANTECEDENTES DEL CASO Y ANTECEDENTES DEL SUJETO

2.1. ANTECEDENTES DEL CASO

El caso sobre el que ahora tengo el honor de realizar este Dictamen comenzó en una asistencia en dependencias policiales que desde mi despacho se realizó durante el turno de guardia de asistencia a preso o detenido, como medio de asistencia básica a todos los detenidos y como derecho básico a la defensa de las personas.

Para no resultar reiterativo, y con objeto de ceñirme a los datos relevantes para el Dictamen voy a realizar un resumen de los sucesos relevantes para el Enjuiciamiento de los hechos.

El Sr. López, utilizando una braga térmica y unas gafas de sol con las que se ocultaba el rostro, realizó presuntamente los siguientes actos: sobre las 08:45 horas del día 11 de mayo de 2016, entró en el establecimiento Frutos Secos el Rincón situado en el Paseo Fernando el Católico núm. 14 de Zaragoza, y dirigiéndose a la única empleada que en ese momento se encontraba en el interior, le conminó a que le entregara el dinero de la caja registradora, para ello, amedrentó a la misma sujetándola del cuello de la camisa. No obstante, la trabajadora, consiguió zafarse del investigado y en ese momento, un varón entró en su auxilio. Ante la presión de la vendedora y del varón el Sr. López huyó del local.

Seguidamente, en torno a las 09:30 horas del mismo día, el investigado entró en el Supermercado Simply de la Avenida San José 157 de Zaragoza, y con la intención de hacerse con algo de comida, en concreto, un queso, se dirige hacia la zona de las cajas.

La empleada ante la situación, salió huyendo de la caja registradora y fue a alertar a otros compañeros y al encargado, el cual tras dirigirse hacia la zona de cajas donde permanecía el Sr. López inició un forcejeo con este, momento en el que apareció la policía que procedió a la detención del acusado y a su inmovilización. Durante el transcurso de los hechos, los pantalones de dos agentes de policía resultaron dañados.

Durante el traslado en el vehículo policial, el investigado golpeó reiteradamente el interior del habitáculo, causando daños al mismo así como a su propia salud, pues se autolesionaba contra las mamparas del propio habitáculo.

Una vez el detenido se encontraba en dependencias policiales, su detención fue notificada a la Inspección Central de Guardia, desde donde se notificó la detención así como se dieron los datos necesarios para la asistencia.

Al acudir a la Comisaría de Delicias, y previas las diligencias policiales oportunas, se levantó atestado policial diferente para cada uno de los actos, pues pertenecían a comisarías diferentes y por lo tanto hubo que realizar por partida doble las diligencias de detención, declaración, lectura de derechos, frotis bucal, etc. En ambas declaraciones el Sr. López decidió que declararía ante su Señoría y no ante los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. Una vez finalizados los trámites oportunos, el investigado permaneció en Comisaría y fuimos emplazados la mañana siguiente ante el Juzgado de Guardia, con objeto de la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone que cuando el detenido fuere puesto a disposición del juez de instrucción o tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, convocará a una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que se decrete la prisión provisional del investigado o encausado o su libertad provisional con fianza.

En la comisaría pudimos constatar, por medio de los informes de los médicos que le habían asistido por las lesiones que se produjeron debido a su detención, que la situación mental del investigado no era buena y que el mismo presentaba patologías clínicas severas que denotaban una serie de problemas mentales crónicos.

Una vez que constatamos que la situación mental del detenido estaba seriamente deteriorada, creímos que lo más prudente era ponernos en contacto con la mujer del investigado con el objetivo de que nos ilustrase sobre la situación médica de su marido así como nos remitiese los informes hospitalarios de los que dispusiese para poder tener la mejor información posible de cara a la defensa del detenido.

En cuanto esta comunicación fue practicada, se nos emplazó el día 12 de mayo (día siguiente) en el Juzgado de Instrucción número 1 de Zaragoza donde tendría lugar la pieza separada por la que se decidiría sobre la libertad del investigado. En cuanto nos personamos en la Ciudad de la Justicia, se nos comunicó por parte del funcionario competente que se iba a proceder a acumular los dos presuntos delitos en un único procedimiento.

Una vez realizada la acumulación de acciones se procedió a realizar el reconocimiento Médico Forense del investigado, concluyendo el propio Forense que el detenido se encontraba en plenas condiciones. Tras haber realizado el reconocimiento se convocó a sala al Letrado Defensor, permitiendo su señoría asimismo que yo también entrase en sala para poder observar cómo transcurre una pieza separada en la que se decide sobre la situación del preso.

Al entrar en Sala, su Señoría informó al investigado de los motivos de su detención y procedió a tomarle declaración. Una vez tomada la declaración y evacuado el trámite de preguntas al Ministerio Fiscal y Abogado Defensor, se interesó al Ministerio Fiscal para que informase sobre si procedía o no la prisión provisional. El Fiscal consideró que el acusado reunía las circunstancias para ingresar en prisión provisional a lo que nos opusimos considerando que la mejor medida, dadas las circunstancias mentales del investigado, era el ingreso en centro psiquiátrico. Para ello, tratamos de conseguir los informes médicos más recientes del Hospital Reina Sofía de Tudela pero no se pudieron conseguir en ese momento dado que el Juzgado no comunicó al hospital que necesitaba esos datos, y los mismos fueron solicitados y aportados posteriormente a la causa. Pese a esto, el Juez escuchó nuestra petición así como le dio la oportunidad al acusado de hablar una vez oídas las partes. Al concederle audiencia al investigado, él mismo solicitó ayuda para su enfermedad, le pidió a Su Señoría que le ingresasen en un sitio en el que le pudiesen ayudar; no recordaba los hechos por los que se le acusaba y no mostraba un discurso coherente, simplemente se limitó a solicitar su ingreso en un hospital, para que le pudiesen ayudar con su enfermedad.

Pese a esto, su señoría consideró que lo más conveniente era que el investigado entrase en prisión provisional a la luz de las diligencias practicadas y considerando que existía riesgo de fuga. Una vez nos fue notificado el ingreso en prisión provisional del mismo, se valoró la posibilidad de recurrir el Auto, la cual se descartó dado que el informe del médico forense concluía que la situación mental y volitiva del Sr. López no se encontraba afectada a los efectos del delito y por tanto era muy complicado que Su Señoría dictaminase en sentido negativo al Ministerio Fiscal. En este sentido, se analizaron las posibilidades y se constató que pese al Auto decretando la Prisión Provisional, esta situación no era irreversible y que en un momento dado se podrían tomar las medidas adecuadas, a tenor del artículo 508 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicable en el presente caso como medida sustitutiva a la prisión provisional a la luz de los hechos expuestos y que dispone que el juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del investigado o encausado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud, todo ello en consonancia con los informes médicos que a esas alturas ya obraban en el expediente y que eran reveladores.

Cuando pasó un periodo de tiempo prudente se presentó Escrito en el que se solicitaba la aplicación del anteriormente citado artículo, habiendo desaparecido los requisitos por los que en su día fue decretada la prisión provisional y que se recogían en el Auto con base en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puesto al estar internado el Sr. López en un centro de dicha naturaleza impediría el riesgo en cualquier caso, y a mayor abundamiento, tampoco existiría riesgo de ocultación, alteración o destrucción de pruebas ya que su internamiento no lo permitiría. Pese a todo lo expuesto anteriormente, el ingreso en centro Psiquiátrico fue denegado nuevamente.

2.2. ANTECEDENTES DEL SUJETO

Nos encontramos ante un varón de 43 años que vive en Ribaforada (Navarra), con su mujer y sus tres hijas (16, 12 y 5 años), con incapacidad absoluta para trabajar por epilepsia diagnosticada en el año 2012, con trabajo previo en la construcción. En la actualidad, recibe una pensión por incapacidad.

El investigado cuenta con antecedentes de tratamiento psiquiátrico desde hace varios años así como varios ingresos en la unidad de psiquiatría de Pamplona, el último de

los mismos del año 2008. Dichos ingresos frecuentemente se debían a episodios de agresividad en el contexto de consumo de sustancias así como un Trastorno de personalidad de base y foco epiléptico. Desde los 19 a los 28 años estuvo ingresado en diferentes prisiones por robo con intimidación, posesión y tráfico de drogas.

Asimismo, el Sr. López presenta diagnóstico de Trastorno Antisocial de la Personalidad, antecedentes de consumo de tóxicos así como de abuso de benzodiazepinas e hipnóticos. Está también diagnosticado de epilepsia parcial compleja para lo que requiere tratamiento. Asimismo presenta una estructura de personalidad compleja con tendencia a la inestabilidad emocional, descontrol de impulsos, consumo de tóxicos y alteraciones conductuales.

En su última exploración psicopatológica previa a la presunta comisión de los hechos, al investigado se le diagnosticaron las dos siguientes patologías:

- a) F19.0 Intoxicación aguda por múltiples drogas u otras sustancias psicotrópicas.
- b) F60.2 Trastorno disocial de la personalidad

En el informe de Urgencias del día de la detención se hace mención al investigado como “varón de 43 años que es conducido al Hospital Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, por violencia, agresividad, cólera y rabia”. Se le reconoce un consumo de alcohol y de otras sustancias, así como se hace mención a su carácter agresivo con el personal llegando a darle el alta sin suturarle las heridas dado su trato agresivo con los sanitarios e igualmente que el paciente presentaba ideas autolíticas. Se le suministra un tratamiento consistente en: tranxilium, frankimazin y rivotril con el objetivo de tratar sus patologías psíquicas.

Asimismo, en el escrito de Conclusiones Provisionales del Ministerio Fiscal se dejó constancia de que el investigado presenta frecuentes crisis epilépticas junto con un cuadro de desconexión con la realidad, con un sentimiento de daño personal y agresividad, que se incrementa con el consumo de tóxicos. Por ello, respecto a los hechos, si bien no anuladas completamente, si tenía seriamente afectadas sus capacidades intelectivas y volitivas.

De la actuación del Juzgado de Instrucción se derivó la apertura de Juicio Oral para el Sr. López por la presunta comisión de dos delitos de robo con violencia e intimidación en establecimiento abierto al público, en grado de tentativa, previsto y penado en los artículos 237, 242.1 y 2 del Código Penal.

3. NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TRASTORNOS DE PERSONALIDAD

Para poder abordar este asunto con seguridad es necesario conocer unas notas básicas sobre qué son los Trastornos de Personalidad. En un primer acercamiento hacia el concepto básico y a una definición genérica de los mismos, estos se definen como un conjunto de perturbaciones o anormalidades que se dan en las dimensiones emocionales, afectivas, motivacionales y de relación social de los individuos, generadoras de limitaciones en estas esferas mayores a las atribuibles a los trastornos denominados neuróticos¹.

Tras esta primera definición, es necesario acudir a los síntomas generales que presentan estas psicopatías. En los trastornos de personalidad suele aparecer sintomatología común y a pesar de estar éstas originadas en una anómala respuesta al estrés, son más bien estables en el tiempo, por lo que pueden ser observados durante la enfermedad. En el caso que nos ocupa, se daban los principales brotes de forma transitoria, es decir, en momentos oportunos y concretos² en similares circunstancias y se agravan con la presencia de determinadas personas a su alrededor, tales como médicos, policías o su propia mujer.

Otra de las características que concurren en los síntomas y que suele aparecer en el Sr. López es que los síntomas del trastorno de la personalidad son egonistónicos, la persona percibe su sufrimiento emocional no como un factor que se debe aprender a evitar sino como algo inevitable, sin relación alguna consigo mismo, con su manera de ser y de comportarse. En el presente caso y tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el investigado se considera a sí mismo como un enfermo, que no puede evitar sus impulsos y que necesita medicación, por lo que es reconocible la sintomatología descrita a estos efectos. A diferencia de la patología neurótica, que proviene de una lucha contra los propios impulsos inaceptables, la patología de la personalidad se genera en un contexto interpersonal, el encuentro con otras personas a las que se considera insoportables. A este respecto, y como se ha explicado anteriormente, el Sr. López centraba sus brotes siempre contra personas con características similares, además de tener sentimientos negativos hacia

¹ Definición dada por la Academia Estadounidense de Psiquiatría.

² De la lectura de los informes médicos, se desprendían algunos síntomas comunes a todas las crisis del investigado, el mismo, presentaba graves crisis ante individuos con uniforme o que respondían a patrones de conducta determinados, tales como policías o médicos, creyendo que iban a hacerle daño en la mayoría de circunstancias. Otra de las formas en que pude constatar este hecho fue a raíz de la lectura de los Antecedentes Penales del investigado, siendo muchos de ellos de desobediencia a la autoridad o de agresión a los agentes de los Cuerpos de seguridad del Estado.

personas cercanas a él. Es por esto por lo que el tratamiento es más complicado pero necesario.

Para intentar aglutinar algunos de los síntomas de los Trastornos de Personalidad que se dan en el caso y poder ponerlos en conexión, hay que remitirse al impulso que desde el año 1992 se le ha dado a los Trastornos de Personalidad, con su reconocimiento como enfermedad por parte de la OMS. Pese a esto, no se ha conseguido todavía una clasificación, ni tampoco hay una conceptualización unánime, lo que provoca que a la hora de analizar jurisprudencia exista un “cajón de sastre” encontrando sentencias con criterios diferentes en cuanto a los mismos. El hecho de que sean una de las categorías diagnósticas con mas controversia en el ámbito científico ha contribuido a que en el ámbito jurídico existan sentencias verdaderamente contradictorias. Para poder comprender los informes médicos y los diagnósticos es necesario analizar los mismos exhaustivamente.

Uno de los elementos que llama la atención de los informes es la clasificación y referencia que se hace de los mismos por parte de los profesionales médicos. Como ya se ha indicado anteriormente, el Trastorno del Sr. López era de carácter F60.2 Trastorno disocial de la personalidad, dicha clasificación se debe a que todo informe pericial debe tener en sus conclusiones el diagnóstico con una referencia a la CIE-10 o al DSM-V, no pudiéndose utilizar terminología que no esté enmarcada en estos códigos, que se encuentran reconocidos por la gran mayoría de profesionales³.

Las diferencias entre ambas clasificaciones son irrelevantes. De acuerdo con el capítulo 16 del DSM-V, en el que se regulan los Trastornos de Personalidad, “un trastorno de personalidad es un patrón permanente e inflexible de experiencia interna y de comportamiento que se aparta acusadamente de las expectativas de la cultura del sujeto, tiene su inicio en la adolescencia o principio de la edad adulta, es estable a lo largo del tiempo y comporta malestar o prejuicios para el sujeto”.

³ Para poder comprender la totalidad del texto considero necesario hacer una breve referencia a las características de ambos manuales: a) DSM V. El Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, constituye un Manual elaborado por el comité de la Asociación de Psiquiatría Americana (APA), tras un análisis exhaustivo de los mismos y en consenso con una gran cantidad de psiquiatras de todo el mundo. b) CIE 10. Clasificación de los Trastornos mentales y del Comportamiento, también surge del consenso entre multitud de médicos, siendo una publicación de la Organización Mundial de la Salud. (OMS).

En cuanto al Trastorno Disocial del Sr. López, se trata de un trastorno de personalidad que, normalmente, llama la atención debido a la gran disparidad entre las normas sociales prevalecientes y su comportamiento; está caracterizado por:

- a) Cruel despreocupación por los sentimientos de los demás y falta de capacidad de empatía.
- b) Actitud marcada y persistente de irresponsabilidad y despreocupación por las normas, reglas y obligaciones sociales.
- c) Incapacidad para mantener relaciones personales duraderas.
- d) Muy baja tolerancia a la frustración o bajo umbral para descargas de agresividad, dando incluso lugar a un comportamiento violento.
- e) Incapacidad para sentir culpa y para aprender de la experiencia, en particular del castigo.
- f) Marcada predisposición a culpar a los demás o a ofrecer racionalizaciones verosímiles del comportamiento conflictivo.

En este sentido, en muchos de los informes médicos se reflejaba como el Sr. López trataba a familiares faltándoles al respeto, aún más con cuerpos de seguridad del Estado. Tenía brotes violentos en los que no respondía y no era capaz de saber qué estaba ocurriendo y es obvia su despreocupación por las normas y su castigo pues el investigado cuenta con numerosas detenciones, casi todas ellas en el contexto de brotes violentos en los que agrede a los agentes que intentan reducirle. Llama la atención que una persona que ha estado detenida en numerosas ocasiones, en casi todas se respondan llamadas de emergencia en las que se trata de reducirle porque ha tenido episodios violentos que luego no recuerda haber realizado.

4. VÍAS DE DEFENSA DEL SR. LÓPEZ

Llegados a este punto es necesario realizar un estudio detallado del caso, de la normativa aplicable al mismo, así como de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en las que pudiera haber incurrido el Sr. López.

El primer escollo que hay que salvar a la hora de estudiar el asunto es que en nuestra doctrina no podemos encontrar una casuística en la que se resuelva siempre en el mismo sentido, sino que a menudo se dan diferentes consideraciones médicas a los

trastornos de personalidad, o no se consigue dar un diagnóstico adecuado, por presentar síntomas el paciente que pudiesen verse en varios subtipos de trastorno.

Conforme a la legislación penal vigente en España los Trastornos de la personalidad pueden ser considerados como causa base de diferentes manifestaciones psicopatológicas que pueden llegar a conformar una afectación de las capacidades cognoscitivas y/o volitivas y en consecuencia, implicar una modificación de la responsabilidad criminal, pero esto no ha sido siempre así.

En la versión de nuestro Código Penal del año 1973⁴ se incluía el término <<enajenado>> mediante el que se consideraba que la psicopatía era irrelevante para establecer la culpabilidad y ello con base en que dicho artículo establecía que podrán ser declarados exentos de responsabilidad criminal el enajenado mental y el que sufriera trastorno mental transitorio. Dado que los psicópatas no eran enajenados mentales ni sufrían trastorno mental transitorio, no se les aplicaba la eximente completa. Como el psicópata en esta etapa no es enfermo mental y la enfermedad que padecía se seguía considerando que no afectaba ni a la voluntad ni a la inteligencia, se concluía la no aplicación de dicha atenuante, en ese sentido sólo se aplicaba excepcionalmente la atenuante analógica en el caso de que la psicopatía concurrese con otra patología, alcoholismo crónico, neurosis, debilidad mental, entre otros cuadros clínicos.

El hito mas importante a estos efectos, se produce en el año 1992, cuando la Organización Mundial de la Salud establece por primera vez que la psicopatía es una enfermedad mental que puede afectar a la voluntad. Es un avance muy importante puesto que por primera vez los Juzgados empiezan a asentar jurisprudencia calificando las psicopatías como una enfermedad mental, y en aquellos casos en que afecta a la voluntad llegaban a aplicar la atenuante analógica⁵. Supuso un gran salto cualitativo puesto que, por parte de la doctrina jurisprudencial se llega a aceptar que los trastornos de la personalidad

4 Código penal de 1973. En su Artículo 8.1 se establecía: “Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir. Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.”

5 En referencia al avance de la Organización Mundial de la Salud, el reconocimiento indicado se plasmó por primera vez en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de febrero y 22 de junio de 1998, que desde aquel momento supusieron un gran avance en el tratamiento penal de estos trastornos. Estas sentencias concluyeron la imposibilidad de seguir negando a las psicopatías la condición de enfermedad mental, dado que era necesario tener en cuenta la inclusión de las mismas entre los trastornos mentales y del comportamiento en la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales llevada a cabo por la OMS en 1992.

tienen el carácter de auténticas enfermedades mentales y que no eran simples desarmonías caracterológicas, como se les consideraba previamente.

Por último, el paso definitivo se produce con la redacción del Código Penal del año 1995⁶ puesto que incluye una importante novedad a efectos de la enajenación hasta entonces conocida. En ese sentido, se suprimió la redacción del antiguo artículo 8 por el nuevo artículo 20.1º en el que se sustituye el término “enajenado mental” para eximir de responsabilidad penal, por el de cualquier anomalía o alteración psíquica, término amplio que, ahora sí, permitía acoger las psicopatías, sobre todo a partir de que en 1992, como hemos comentado, se considera a estas personas enfermos mentales por la OMS.

Partiendo de la tipicidad dada por el Ministerio Fiscal ponemos de manifiesto que al investigado se le acusa de dos delitos de robo con violencia en establecimiento abierto al público, ambos en grado de tentativa.

Es precisamente la tentativa uno de los puntos de partida a la hora de estudiar el caso. Si analizamos los hechos cometidos por el Sr. López, además de las condiciones mentales y de consumo de sustancias en las que se encontraba, de la ejecución de los mismos se revela la falta de discernimiento del investigado y, al mismo tiempo, se determinará la reducción de la pena en aplicación de los términos del artículo 62 de nuestro Código Penal⁷ según el cual el investigado podría ver rebajada su pena en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del caso que a continuación se explicarán y en ese sentido, los efectos que ésta bajada podría tener en cuanto a la petición inicial de pena.

De la visualización de las grabaciones de las cámaras de seguridad de ambos establecimientos se puede concluir que el investigado en ningún momento tenía un plan establecido, no actuaba conforme a lo que se espera de un atracador, no portaba ningún tipo de arma ni tenía ningún tipo de plan por si las cosas salían mal. Tanto es así que consideró una panadería recién abierta el lugar idóneo con el que hacer caja. De estas imágenes se puede concluir además, que en ningún momento el Sr. López estuvo en condiciones de llevar a cabo sendos atracos, casi no se tenía en pie dado el consumo de tóxicos y alcohol y en ningún momento llega a hacerse con ningún tipo de recompensa por sus actos, objetivo que a priori parece el del ánimo de todos los ladrones.

6 Código penal de 1995. La nueva redacción del artículo 20.1 supone un gran avance a efectos de la imputabilidad de los trastornos de personalidad.

7 Artículo 62 Código Penal: “ A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

4.1) Análisis de la defensa en cuanto a la tipicidad del delito:

En el Auto por el que se decretaba la apertura de Juicio Oral, al investigado se le acusaba de dos presuntos delitos de robo con violencia del artículo 242.1 y 2, que establece que cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

En el Escrito de Conclusiones Provisionales del Ministerio Fiscal se establece que procede imponer al acusado por cada uno de los delitos la pena de prisión de tres años y seis meses. En este sentido, se considera rebatible dicha consideración puesto que el artículo 62 al regular los efectos de la tentativa dispone que a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado (vide supra). En referencia al peligro inherente al intento, en ambos supuestos, la violencia utilizada fue de escasa consideración. En el primero de los casos, el investigado huyó del lugar de los hechos sin haber logrado ningún tipo de beneficio y sin haber utilizado ningún objeto violento para amedrentar a la cajera; si bien es cierto que trató de intimidar a la misma, en ningún momento llegó a conseguir ninguno de sus propósitos.

En cuanto al segundo de los supuestos, el investigado fue detenido en el lugar de los hechos, sin haber conseguido ninguno de sus propósitos y no se le sorprendió con ningún objeto con el que poder herir a nadie ni amedrentar para conseguir el botín económico.

Por ambas razones, es por las que se considera que se puede rebajar incluso en dos grados la petición de pena del Ministerio Fiscal, y subsidiariamente, la rebaja en un grado dada la escasa entidad de la violencia ejercida y la escasa probabilidad con la que al inicio de los acontecimientos contaba el Sr. López de ver satisfechas sus pretensiones.

La Sentencia del Tribunal Supremo 2075/02 de 11 de diciembre⁸ establece que la tentativa es un conjunto o sucesión de actos encaminados a dar vida a la infracción, no subseguidos de aquella resultancia acariciada por el agente, bien por no haberse realizado en número los precisos para ello, pese al arranque decisorio impulsor del hacer del inculpado, por causa o accidente distintos de un interferente desistimiento voluntario, bien porque, logrados en plenitud, efectivizados cuantos actos ejecutivos integren el plan

8 STS 2075/02: Homicidio.

delictivo, y que debían originar el delito según módulos de necesidad objetivamente apreciables, aquél no surge a la vida por causas independientes de la voluntad del agente; “conatus imperfectus” y “conatus perfectus” en la denominación clásica, expresiones ambas de la de un actuar doloso, la primera representativa de un inicio, de un parcial e incompleto recorrido, en tanto que la segunda, “iter” completo y superado, pese a la realización razonada y libre de los actos físicos externos conducentes al resultado entrevisto, éste no se alumbra por causas fortuitas, ajenas a la voluntad del agente.

En este sentido, la tentativa se castiga por la capacidad de la acción para poner en peligro el bien jurídico protegido, siendo indiferente que a la postre dicho peligro se materialice o no de una manera efectiva.

El Tribunal Supremo, en su sentencia 357/2004, de 19 de marzo establece que de la definición que nos ofrece el art. 17.1 CP podemos deducir que son tres los elementos exigidos para que exista tentativa respecto de un delito:

- 1º. Voluntad del autor de realizar ese delito. Debe concurrir, lo mismo que en el delito consumado, el dolo (cabe también el eventual) y los demás elementos subjetivos del tipo concreto de que se trate.
- 2º. Que se haya dado principio a su ejecución directamente por hechos exteriores.
- 3º. Que el resultado delictivo no se haya producido por causas independientes del comportamiento del sujeto activo.

No cabe duda alguna acerca de la concurrencia en el caso presente de tales elementos. En el primero de los dos delitos que presuntamente se le imputan al Sr. López, el mismo, en primer lugar, tuvo intención de robar en el Frutos Secos el rincón, tal y como se desprende de las grabaciones de las cámaras de seguridad en la que se le ve forcejeando con la empleada y con intención de apoderarse de la caja. En segundo lugar, se dio inicio a la ejecución de los mismos, tal fue así que una persona entró desde el exterior del local para intentar que el Sr. López cesara en su actuación. Por último y en referencia al último de los requisitos, cuando el investigado se sintió presionado al recibir la cajera auxilio por un viandante que pasaba por la puerta, huyó del lugar de los hechos, sin importarle no haber conseguido nada con ello.

En cuanto al segundo de los presuntos delitos, el Sr. López entró en el establecimiento Simply con el ánimo de hacerse con un queso, inició los actos para conseguir su comida e increpó a una de las cajeras para conseguirlo. La misma se libró del

investigado corriendo hacia una zona de seguridad y dando aviso al resto de sus compañeros. En ese sentido, el investigado fue detenido por la policía en el lugar de los hechos sin haber conseguido hacerse con su comida, por lo que también concurren en el presente caso los elementos exigidos por la doctrina para hablar de Tentativa.

Por otro lado, es evidente también que la no consumación del delito se produjo además de como consecuencia de las referidas actuaciones policiales, por la falta de discernimiento de la realidad de mi representado reflejando con sus actos una falta clara en la diligencia media que se espera de un delincuente con un plan trazado, en el primer caso, el investigado al sentirse presionado por alguien que le recriminó su actuación desde fuera del establecimiento, el Sr. López huyó del mismo, mientras que en el segundo fue detenido en el lugar de los hechos, reducido y llevado a dependencias policiales, algo totalmente ajeno a la voluntad del autor.

En conclusión, y en cuanto a la tentativa se refiere, podría solicitarse la rebaja de dos grados a la petición de pena de Ministerio Fiscal, y, subsidiariamente de no apreciarse la misma, solicitar la rebaja en un grado dadas las circunstancias y los hechos acaecidos. A juicio del que suscribe, la petición inicial debe de ser la de bajar dos grados en base a la tentativa:

Pena Básica: 3 años y 6 meses -----→ 5 años

Pena inferior en un grado: 1 año 9 meses -----→ 3 años 5 meses 29 días

Pena inferior en dos grados: 10 meses y 15 días-----→ 1 año 8 meses 29 días

En mi opinión, de lo descrito anteriormente se desprende que la aplicación de la tentativa ha de hacerse conforme a lo expuesto, bajando en dos grados la petición de pena en base a la ausencia de preparación del mismo, al peligro real que produjo el investigado y a que no consiguió ninguno de sus propósitos con sus actuaciones. En caso de que esta bajada no fuese apreciada por su Señoría, procedería la petición de rebajar en un grado la petición de pena, quedando la misma en el intervalo entre 1 año y 9 meses a 3 años 5 meses y 29 días.

b) Análisis de la aplicación de la eximente del artículo 20.1 del Código Penal.

Una vez analizados los diferentes aspectos de la tentativa se pasa a analizar las consecuencias jurídicas que podrían surgir de la apreciación por parte de Su Señoría de la eximente recogida en el artículo 20.1 del Código Penal.

Para ello, se proyectarán los diferentes escenarios que se pueden dar según sean apreciados. En un primer momento, se defenderá la aplicación de una eximente completa dadas las circunstancias del caso, de no ser considerada así, se pasará a defender la apreciación de la eximente incompleta, y en caso de que las dos anteriores fracasasen se estudiará la posibilidad de aplicación de la misma como atenuante muy cualificada y como atenuante simple.

4.2.) Apreciación Eximente Completa

Para poder aplicar la eximente completa es necesario comprobar si concurren los requisitos para que esta sea apreciada, en este sentido, Eladio José Mateo Ayala, establece que la formulación de la eximente completa se lleva a cabo conforme a los parámetros de la denominada “fórmula mixta”⁹ combinándose en la misma un factor biológico y otro psicológico; el Factor biológico/psiquiátrico se da con la concurrencia en el sujeto de cualquier anomalía o alteración psíquica, en el momento de cometer el ilícito penal. En cuanto al Factor Psicológico, se basa en la constatación de que el sujeto, a consecuencia del factor biológico, no pueda comprender el carácter ilícito de su conducta o de obrar conforme a ese entendimiento.

De la concurrencia de estos dos elementos ya citados, se añaden por parte de Gema María Fonseca Morales¹⁰, otros dos elementos, pudiendo distinguirse hasta cuatro elementos cuyo concurso resulta ineludible para que la circunstancia pueda ser apreciada:

- 1) La existencia de una anomalía o alteración psíquica (elemento biológico).
- 2) La imposibilidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa previa comprensión (elemento psicológico).
- 3) Requisito temporal o cronológico. Presencia de dicha anomalía o alteración psíquica en el momento mismo de cometer el hecho delictivo.
- 4) Relación de causalidad o de sentido entre el trastorno psíquico y el hecho delictivo.

⁹ Dr. D. Eladio José Mateo Ayala en su obra, “ La imputabilidad del Enfermo Psíquico: Un estudio de la Eximente de Anomalía o Alteración psíquica en el código penal español”, Capítulo tercero.

¹⁰ Dra. Doña Gema María Fonseca Morales, en su tesis “Exención y atenuación de la responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica” pp. 121-156.

Considero que en el presente caso se dan los requisitos para aplicar la eximente completa, el elemento biológico se da puesto que el Sr. López está diagnosticado con Trastorno disocial de la personalidad. En cuanto al elemento psicológico, el estado de intoxicación alcohólica unido a la ausencia de control de la medicación del Sr. López en el día de autos, hacen que el mismo no pudiese comprender la ilicitud del hecho, tanto es así que en la propia vista sobre la que se decidía sobre la libertad del investigado, el mismo no recordaba haber realizado esos actos, por lo que consecuentemente se da el requisito temporal, y por último, la causalidad entre el trastorno y el hecho delictivo se da puesto que si analizamos la actuación del Sr. López unido a los informes mentales, el mismo en ningún momento preparó sus actuaciones ni tenía ningún tipo de conocimiento sobre lo que iba a hacer, no tenía ningún plan establecido y la intoxicación de alcohol unida al trastorno hicieron que el mismo se encontrase en una situación en la que no podía discernir la realidad.

De apreciarse la eximente completa, la responsabilidad penal quedaría suprimida y por tanto no procedería la aplicación de pena alguna.

b.2.) Apreciación Eximente incompleta

Para el caso de que la eximente completa no fuese apreciada por el Tribunal, lo conveniente sería tratar de que al investigado le fuese de aplicación la eximente incompleta regulada en el art. 21.1, en relación con el 20.1 del actual código penal, que prevé la posibilidad de que cuando no concurren todos los requisitos necesarios para la exención de responsabilidad penal pueda atenuarse la misma, como eximente incompleta, con los efectos específicos en la penalidad previstos en el art. 68 CP.¹¹

Para ello, es necesario comprobar en qué situaciones se ha apreciado dicha eximente incompleta y qué requisitos concurrieron en el supuesto de hecho para ello. Con este fin, he tomado como sentencia de referencia la Sentencia de 16 de noviembre de 1999¹² de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, que establece que el legislador

11 Art. 68 CP: “En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurren, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código.”

12 La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca condenó al luego recurrente como autor de cinco delitos de robo con intimidación y uso de armas, uno en grado de tentativa y los cuatro restantes en grado de consumación, con la agravante de reincidencia y una atenuante por analogía. El único motivo del recurso denuncia vulneración de la presunción de inocencia en relación con la inaplicación de una eximente incompleta. El Tribunal Supremo lo estima y en su segunda Sentencia aprecia la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica.

exige, para que la anomalía o alteración psíquica exima de responsabilidad, que el sujeto, a causa de ella, «no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión» al tiempo de cometer la infracción penal.

Si ya antes parecía superada la vieja cuestión de la naturaleza morbosa o patológica de estos trastornos, nadie puede discutir ahora que son, exactamente, «anomalías o alteraciones psíquicas». Las psicopatías no tienen «análoga significación» a las anomalías psíquicas sino que literalmente lo son.

Dispone en ese sentido que sobre lo que tienen que preguntarse los Tribunales, cuando el autor del delito padezca cualquier anomalía o alteración psíquica, no es tanto su capacidad general de entender y querer, sino su capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a esa comprensión. Es ésta una definición de la imputabilidad que pone prudentemente el acento en la mera aptitud del sujeto para ser motivado por la norma, al mismo nivel que lo es la generalidad de los individuos de la sociedad en que vive, y, a partir de esa motivación, para conformar su conducta al mensaje imperativo de la norma con preferencia a los demás motivos que puedan condicionarla.

“(…) El acusado presenta una constelación de lo que podemos considerar anomalías del comportamiento -abuso de drogas, tratamiento prolongado con psicofármacos, trastorno asocial, insuficiencia cultural e institucionalización- que se califican como una psicopatía o trastorno de la personalidad, resulta indiscutible, a la vista de las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico anterior de esta sentencia, que en el mismo concurre el primer elemento que integra la circunstancia eximente hoy. No es suficiente, sin embargo, este dato para que pueda ser apreciada dicha eximente, ni completa ni incompleta, puesto que, como ya hemos adelantado, la mera presencia de una anomalía o alteración psíquica puede ser irrelevante para la determinación de la imputabilidad de quien la padece y, en consecuencia, de su responsabilidad penal. Es preciso además que el autor de la infracción penal, a causa de la alteración que sufre, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, es decir, es preciso que la anomalía o alteración se interponga entre el sujeto y la norma que establece la ilicitud del hecho, de forma que no pueda ser motivado por aquélla o que, pudiendo percibir el mandato o la prohibición contenidos en la norma, carezca ésta de fuerza motivadora para el sujeto porque el mismo se encuentre determinado en su actuación por causas vinculadas a su alteración psíquica que anulen la motivación normativa. Y en el supuesto de que la incapacidad sea solo parcial, nacerá el presupuesto fáctico para la apreciación de la

eximente incompleta. En el caso de autos, se puede considerar probado que en la fecha de los hechos el investigado tenía sus facultades intelectivas y volitivas ligeramente disminuidas, y también se tiene por acreditado que el Sr. López padece un trastorno de la personalidad o psicopatía complicado con el abuso de drogas entre otras circunstancias psíquicamente perturbadoras, lo que lleva a la conclusión de que no solamente concurre el primer elemento de la eximente sino también el segundo, debiendo decidir su Señoría si este tiene la intensidad suficiente como para ser considerada completa o incompleta.

En el caso de ser apreciada por su Señoría, y en virtud de los cálculos de pena previos que hemos realizado en caso de apreciación de la tentativa, la aplicación de la eximente incompleta resultaría de la siguiente forma.

En principio, y como mínimo, la tentativa produce la bajada de un grado en cuanto a la pena inicial, así que partimos en primer lugar, de la pena rebajada en un grado en base a la tentativa, pudiendo, en virtud del artículo 68 del código penal, bajar hasta dos grados de apreciarse la eximente incompleta, por lo que se exponen a continuación como quedaría la pena si esta se apreciase:

Pena base: 1 año 9 meses -----→ 3 años 5 meses 29 días

Pena inferior en un grado: 10 meses 15 días-----→ 1 año 8 meses 29 días

Pena inferior en dos grados: 5 meses 7 días-----→ 10 meses 14 días

Si en la tentativa se hubiese apreciado la bajada de dos grados que se proponía por parte de esta defensa, la pena que resultaría sería la siguiente:

Pena base: 10 meses y 15 días-----→ 1 año 8 meses 29 días

Pena inferior en un grado: 5 meses 7 días -----→ 10 meses 14 días

Pena inferior en dos grados: 2 meses 18 días ----→ 5 meses 6 días

En este supuesto, de considerarse la pena inferior en dos grados, y si finalmente la pena impuesta no llegase a los tres meses de duración, dispone el artículo 72.1 del Código Penal que cuando proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.

b.3.)Atenuante

En cuanto a la atenuante analógica, esta viene recogida en el artículo 21.7 del Código penal que establece que son circunstancias atenuantes, cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores. El legislador crea esta circunstancia al entender que la fórmula casuística empleada por la ley no prevé todos los supuestos y hay algunos que escapan al mismo. En este sentido Orts Berenguer señala que la atenuante del 21.7 “se creó para dotar de amplitud al catalogo de atenuantes, impidiendo que circunstancias que pudieran rodear al hecho y tuvieran un significado semejante a las expresadas en aquél, sin estar en él, se vieran privadas de eficacia para moderar la responsabilidad criminal”¹³.

En el caso que nos ocupa, la existencia de esta atenuante queda justificada ante la posibilidad de estados intermedios entre la eximente de responsabilidad criminal por el padecimiento de alguna anomalía o alteración psíquica, y la imputabilidad plena.

Los supuestos en los que puede ser aplicada la atenuante analógica se encuentran descritos en la STS de 25 de noviembre de 2004 que dispone que “aun sin concurrir todos los requisitos exigidos para la aplicación de alguna otra específicamente recogida, existe una identidad del fundamento con el que movió al legislador a la regulación de esa otra respecto de la cual se aprecia la analogía también cuando, concurriendo todos los requisitos de la atenuante específica no aparece la razón de atenuar con la necesaria intensidad para aplicar los efectos cualificados inherentes a la eximente incompleta previstos en el artículo 68, e incluso cuando no hay posible referencia a una atenuante concreta de las previstas expresamente por el legislador”.

Mirando para nuestros intereses, en materia de anomalía o alteración psíquica procedería la aplicación de la misma cuando “concurriendo todos los requisitos de la atenuante específica no aparece la razón de atenuar con la necesaria intensidad para aplicar los efectos cualificados inherentes a la eximente incompleta (art. 21.1) previstos en el art.68 Código Penal . En este sentido, la atenuante analógica del 21.6 del mismo texto legal, en relación con los arts. 20.1 y 21.1 se debe apreciar cuando exista una afectación de las facultades mentales del sujeto para comprender la ilicitud del hecho y para actuar conforme a esa comprensión pero tan solo de carácter leve o moderado.

¹³ ORTS BERENGUER, E.: “Art. 20.6 CP” Comentarios al Código Penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, capítulo II.

En el caso de que al Sr. López no le apreciaran la concurrencia de la eximente en cualquiera de sus formas, sería conveniente pedir la aplicación de la atenuante del artículo 21.7 del código penal, en tanto que este exige un nivel de afectación un poco menor que el que se exige para la eximente. Las capacidades volitivas y mentales del Sr. López se encuentran seriamente afectadas, tanto es así que el mismo no llega a recordar sus hechos ni sabe valorarlos, no es consciente de las consecuencias que tiene y menos aún de la realidad que le rodea.

El artículo 66 del Código Penal establece los efectos que produce la apreciación de las atenuantes en la aplicación de las penas, en ese sentido, se debe diferenciar de si su señoría aplica la atenuante de forma genérica o le da el carácter de muy cualificada. En el primero de los casos, si aplicase la atenuante de forma genérica, la pena que resultaría sería la siguiente (teniendo que volver a distinguir si la tentativa ha producido la bajada de uno o de dos grados en cuanto a la computación de la pena base) Primero se expondrá la pena que resultaría de la bajada de un grado de la tentativa y si se considerase la atenuante de forma genérica, debiendo aplicar, en virtud del art. 66 ya mencionado, la pena en su mitad inferior:

Pena base 1 año 9 meses -----→ 3 años 5 meses 29 días

Mitad inferior: 1 año 9 meses -----→ 2 años 7 meses 14 días

Si se hubiese apreciado la bajada de dos grados en la tentativa, la pena que resultaría es:

Pena base: 10 meses y 15 días-----→ 1 año 8 meses 29 días

Mitad inferior: 10 meses y 15 días-----→ 1 año 3 meses 22 días

Por último, es necesario hacer el cálculo de las mismas si se apreciase por parte del Juzgado la atenuante de forma muy cualificada pues los efectos son diferentes, pudiéndose rebajar la pena inicial en uno o dos grados:

Si se tomase como referencia la pena rebajada en dos grados por la tentativa:

Pena base: 10 meses y 15 días-----→ 1 año 8 meses 29 días

Pena inferior en un grado: 5 meses 7 días -----→ 10 meses 14 días

Pena inferior en dos grados: 2 meses 18 días ----→ 5 meses 6 días

Si se tomase como referencia la pena rebajada en un grado por la tentativa, de la aplicación de la atenuante muy cualificada resultaría:

Pena base: 1 año 9 meses -----→ 3 años 5 meses 29 días

Pena inferior en un grado: 10 meses 15 días-----→ 1 año 8 meses 29 días

Pena inferior en dos grados: 5 meses 7 días-----→ 10 meses 14 días

5. MEDIDAS DE SEGURIDAD: APLICACIÓN Y POSIBILIDADES

Las medidas de seguridad están reguladas en los artículos 6 y 95 y siguientes del Código penal, así como también en algunos artículos de la legislación penitenciaria, en concreto en los artículos 1, 7 y 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en los artículos 182 y siguientes del Reglamento Penitenciario. A estos efectos son, como las penas, consecuencias jurídicas del delito con un contenido que restringe los derechos, y en ese sentido sí son las más adecuadas para las patologías del Sr. López

En las medidas de seguridad previstas en nuestro Código Penal, dos son los principios rectores que deben regir las medidas de seguridad, por un lado la exigencia de la previa comisión de un hecho delictivo por el sujeto peligroso y por otro que dicha peligrosidad sea de naturaleza criminal. La peligrosidad es indispensable para que sean aplicadas las medidas de seguridad, por sí sola no justifica su imposición, sino que exige que la persona haya cometido un hecho previsto como delito, pudiendo hablar así de peligrosidad criminal. En este sentido, parece obvio que al Sr. López se le va a considerar responsable de un hecho delictivo (independientemente de si luego se le aplicasen las eximentes).

En este sentido la regulación de las medidas de seguridad privativas de libertad se encuentra recogida en los artículos 101, 102 y 103 CP y se distinguen tres tipos distintos de internamiento: en centro psiquiátrico, de deshabitación o desintoxicación y en centro educativo especial.

Considero que a los efectos de reinserción y tratamiento terapéutico que interesan para el investigado por su condición de enfermo mental, se necesita para el mismo un tratamiento médico, adecuado a su patología y además constante, que no se vea interrumpido por el consumo de otras sustancias. En ese sentido, el internamiento en un centro psiquiátrico ayudaría al tratamiento del Sr. López, dado que el mismo, una vez

condenado por sentencia firme a tratamiento en centro no podría abandonar el centro sin autorización del Juez o Tribunal sin haber acabado el mismo en virtud del artículo 97 del Código penal.¹⁴

El penado por su condición de enfermo mental, necesita un tratamiento médico adecuado a su patología. Por esta razón, un sector doctrinal entiende que, aunque las medidas de los artículos 101 a 103 CP son privativas de libertad en sentido estricto, su naturaleza no es comparable a la de las penas. Mientras que el seguimiento de tratamientos o de terapias específicas durante el cumplimiento de la condena es posible si el reo lo autoriza (es decir no son imperativos), la obligación que conlleva la medida de seguridad sí que lo es porque constituye el contenido y la clave de la misma.

El contenido de estas medidas comprende tres tipos de internamiento:

a) En establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica para casos de exención de responsabilidad criminal conforme al artículo 20.1º CP (101.1 CP). (El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.)

b) En centro de deshabitación para casos de exención de responsabilidad criminal conforme al artículo 20.2º CP (102.1º). El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

c) En centro educativo especial para casos de exención de responsabilidad criminal conforme al artículo 20.3º CP (103.1 CP) El que, por sufrir alteraciones en la percepción

14 Artículo 97 CP: Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente, alguna de las siguientes decisiones: a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta. b) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto. c) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida. d) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.

desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

En este sentido, desde esta parte se consideran dos vías posibles y necesarias para el investigado. En el mejor de los escenarios posibles para el Sr. López, considero que lo mejor que puede realizarse para su interés es, en primer lugar, el ingreso en un centro de deshabitación de los contemplados en el artículo 102, con el objetivo de que supere sus adicciones para centrarse posteriormente en el tratamiento de la enfermedad. Dicho ingreso no podría durar nunca más de la pena máxima prevista para los delitos, pero sin tener un mínimo.

Posteriormente, tras la deshabitación considero que el mejor de los centros en los que el Sr. López podría cumplir la medida de seguridad es el previsto en el artículo 101, con un ingreso en centro psiquiátrico y con tratamiento fijo y en virtud de las necesidades de las patologías del Sr. López, con el objetivo de buscar una mejoría en las mismas, o al menos, que no se agrave por su estancia en prisión y el consumo de otras sustancias que alteren el estado mental del mismo.

6. CONCLUSIONES

El presente Dictamen ha sido realizado con el objetivo de analizar en un caso concreto, las posibles vías de defensa que se pueden dar ante un sujeto que padece un Trastorno de Personalidad.

Para ello, ha sido necesario abordar escalonadamente el asunto, en primer lugar se han estudiado los efectos que la consideración del delito en grado de tentativa tiene en cuanto a la petición de pena del Ministerio Fiscal, y, en segundo lugar, los efectos que la aplicación de la eximente del artículo 20.1 del Código Penal puede tener en el caso, y de no ser ésta apreciada, la posibilidad de aplicar una de las atenuantes previstas en el artículo 21 del Código Penal. En ese sentido, se ha tratado de observar paso por paso, los posibles escenarios en los que nos podríamos encontrar a tenor de las consideraciones que el alcance del Trastorno de Personalidad pueda tener sobre el investigado.

El primer análisis que se ha hecho en el presente Dictamen se corresponde con los efectos que la consideración de ejecución en grado de tentativa tiene en la petición de pena del Ministerio Fiscal.

Posteriormente, se ha valorado la posibilidad de solicitar la eximente completa con base en la enfermedad que presenta el Sr. López así como al consumo excesivo de medicación mezclada con alcohol en el momento de realización de los hechos. Para ello se ha hecho un estudio comparativo previo entre la antigua redacción del Código Penal en la que sólo se contemplaba la figura del enajenado frente a la nueva redacción del artículo 20, en la que sí se pueden incluir los Trastornos de Personalidad.

A la hora de afrontar el mismo ha sido necesario acudir a diversas fuentes legales como son la legislación aplicable, jurisprudencia y Doctrina que se puede aplicar al presente supuesto. El motivo por el que se considera que al Sr. López le es de aplicación la citada eximente se basa sobre todo en la escasa preparación de los presuntos delitos, en su falta de preparación y planeamiento manifiesta en cuanto a la forma de llevarlo a cabo, que denota falta de diligencia y capacidad de comprender la realidad del Sr. López.

En ningún momento se podría haber previsto que el mismo llegase a ejecutar ambos delitos y tener éxito en ambos, no sólo no estaba preparado para cometerlos sino que en cuanto se le opuso la más mínima resistencia cesó en sus actos y solo utilizó violencia cuando se sintió acorralado por los agentes que le redujeron y tiraron al suelo, momento en el que al defendido le dio un ataque de ansiedad mediante el que se autolesionó contra la mampara del vehículo policial.

Desde que tuve la oportunidad de participar en este asunto, me formé mi propia opinión en cuanto al investigado, viendo al mismo como un enfermo y no como un delincuente, principalmente por dos razones, la primera de ellas que en el momento de la comisión de los hechos el investigado llevaba varias horas en la calle abusando de su medicación (potentes calmantes), del consumo de alcohol y de otras sustancias, que unidas a su trastorno hacían prácticamente imposible que el mismo pudiese discernir sus actos. La segunda de ellas se debe a que el Sr. López, una vez que había sido reducido, hospitalizado y habían pasado unos días suficientes para volver a restablecer su medicación, presentó una mejoría física notable. En este sentido, coincido con la mujer del investigado que mantenía que bajo un control estable y que con un tratamiento médico la enfermedad de su marido está controlada, recordando siempre que nos encontramos ante una enfermedad mental y que como tal se caracteriza por la inestabilidad de la misma y por la posibilidad de existencia de ataques y brotes psicóticos.

Por último me gustaría lanzar una reflexión hacia todos los lectores del presente Dictamen, y es la siguiente, en una sociedad como la de hoy en día en la que la medicina ha avanzado hasta límites insospechados, sería conveniente volver a analizar estas enfermedades y valorar si se debe hacer algo más que “encerrar” en un presidio a estas personas enfermas, puesto que es notorio, al menos en el presente caso, que con un tratamiento estable y en unas circunstancias favorables para la mejoría de los enfermos, estas mejorías ocurren y los enfermos están mas controlados y tienen menos problemas.

Asimismo, creo que no pueden estar en el mismo lugar aquellas personas que por un Tribunal se han considerado delincuentes, con plena capacidad intelectual y volitiva con aquellas otras personas que padecen anomalías psíquicas puesto que son más vulnerables y pueden verse acorralados por otros reos que sí tienen todas sus capacidades mentales. Lo más conveniente para este caso, a mi juicio, sería condenar al investigado aplicando la eximente del artículo 20 del Código Penal, al ingreso en un centro psiquiátrico, previo reconocimiento médico forense para volver a empezar de cero con el tratamiento y hacer un seguimiento real y efectivo, obligatorio para el investigado y que no pueda abandonar salvo orden de su Señoría.

Esta es la opinión que emitimos como dictamen y que sometemos a cualquiera otra mejor fundada en Derecho, firmándola en la I.C. de Zaragoza a 6 de enero de 2016.

7.BIBLIOGRAFÍA

American Psychiatric Association (1988). “DSM III R. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales”. Barcelona: Masson.

American Psychiatric Association (1995). “DSM IV. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales”. Barcelona: Masson.

Cerezo Mir, J.: Derecho Penal: (lecciones 26-40). Parte General, 6ªed. Tecnos, 2004.

Fonseca Morales, G.M.: “Exención y atenuación de la responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica” , Tesis Doctoral, Granada, 2007.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Manzanares Samaniego, J.L.: “Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad” Editorial Comares, Granada 2008.

Mateo Ayala, E.J.: “La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el Código Penal Español”, prólogo de Juan-Felipe Higuera Guimerá, 1ª edición, Edersa, Madrid 2003.

Orts Berenguer, E.: “art. 20.6 CP” Comentarios al Código Penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 1, No 1, 2001, pp. 87 - 101. “Los trastornos de la personalidad en el derecho penal: estudio de casos del tribunal supremo”

